

Tal sistema estaba en pugna con la fuerza que preside los grandes movimientos industriales y científicos en la actualidad: el principio de asociación. No podía, por consiguiente, prolongarse sin llevar el estigma de lo anticuado que permanece en su estado primitivo y excluye los perfeccionamientos.

El Centro de Ingenieros en la Escuela de Minas tomó esta vez la iniciativa. La secundaron animosamente el Centro Médico y el Centro Jurídico. Cada una de las Facultades profesionales nombró cuatro delegados de su seno para formar la Junta Preparatoria de la Asamblea que habría de fijar las bases de la Federación de Estudiantes. Aquel Cuerpo viene trabajando hace algunos meses por elaborar un programa completo, y ha procurado por la prensa y por medio de conferencias hacerle buena atmósfera al proyecto. Ya fueron elegidos los Delegados que han de formar la Asamblea.

Uno de los miembros de la Junta, en conferencia dictada en el Paraninfo de la Universidad de Antioquia, dijo: "*Queremos unirnos para mejorar la condición del estudiante y para influir de manera decisiva en las obras de beneficencia social.* Y cuando hablo de la condición del estudiante me refiero al esfuerzo individual, secundado por el esfuerzo colectivo. Creo yo que la redención del estudiante está en él mismo, porque cada cual tiene lo que merece, está en su voluntad, está en su cerebro, está en su corazón. El es el que tiene la necesidad y la obligación de formarse".

En los dos fines que se enuncian en el párrafo preinserto hay un fondo de benevolencia que dice de la rectitud en que pretende inspirarse la federación. El bien propio y el bien de los demás. He aquí un principio de armonía, de equilibrio, que puede formularse como norma de moralidad para las colectividades. El altruismo que preconiza, si no degenera en la vana filantropía de que tanto se abusa, sabrá moderar el egoísmo colectivo de que no se sustraen fácilmente las corporaciones cuando consiguen por el poder de la fuerza la fuerza del poder.

Conviene observar que dicho objetivo puede comprender un programa muy vasto, difícil de desarrollar por una entidad a quien la naturaleza misma de las cosas circunscribe su radio de operaciones; además, el buen método exige que paulatina y gradualmente lleve a la práctica sus deseos, ya que el obrar sigue al ser, según regla elemental de filosofía.

Recientemente se dieron a conocer los fines concretos que persigue la Federación: extensión universitaria, propaganda cultural, apoyos mutuos, elevación del nivel social del estudiante, etc., etc. Nobles y justas tendencias, por cierto, cuyo alcance exige la aplicación de medios igualmente justos y nobles.

ESTUDIOS DE DERECHO ofrece con gusto sus columnas para la propaganda del movimiento unionista de los estudiantes y resume en un aplauso de optimismo las más fervientes aspiraciones por el buen éxito de la federación.

COSAS MIXTAS

(Fragmentos de un alegato elaborado por el Dr. Miguel Moreno Jaramillo).

Ebéjico, 12 de Octubre de 1918.

Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. Dr. Maximiliano Crespo, Colonia de Santa Rosa de Osos, etc., etc.—*Santa Rosa de Osos.*

Ilustrísimo señor:

En mi carácter de Presidente del Honorable Concejo Municipal de este Distrito, y en cumplimiento de las precisas instrucciones que dicha Corporación hubo de darme, procedo a hacer a Su Señoría, con el mayor acatamiento, un relato sintético de los antecedentes y demás ocurrencias relacionados con la fundación del Hospital de Caridad conocido en esta población con el nombre de "Benedicto XV". Se endereza esta relación a obtener de Su Señoría Ilustrísima la modificación o suspensión de su Decreto relacionado con dicho Establecimiento, y expedido en esa ciudad el día doce de Julio del presente año.

Hace unos tres años viene la Corporación Municipal que presido, trabajando en la fundación de un Hospital de Caridad, erigido por acuerdo de la misma entidad. Factor importantísimo en este empeño ha sido la colaboración decidida de los vecinos. En la erección de ese Instituto obra el Concejo autorizado por el Código Político y Municipal de la República, que en su artículo 169 trae como atribución de los Cabildos la de acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad de los Municipios, respetando los derechos de terceros y las disposiciones oficiales emanadas de determinados funcionarios.

La fundación de un Hospital es, como Su Señoría lo comprende, obra que tiende a la mejora y prosperidad del Distrito, como que está encaminada a aliviar a los enfermos menesterosos y a restaurar fuerzas y capacidades para el trabajo y la industria.

La Municipalidad, venciendo grandes obstáculos, logró adquirir por compra una casa regularmente cómoda donde puede

funcionar el Hospital por algunos años, mientras se construye otro edificio en el mismo predio comprado, que es muy amplio, según plano moderno levantado por la Casa "United Engineering Corporation", en virtud de disposición dictada también por el Honorable Concejo.

Como el Concejo deseara dar a la Empresa una organización eficiente y correcta, resolvió crear una Junta de caballeros respetables que administrara este ramo del servicio público e ideara el medio de principiar prontamente la construcción del nuevo edificio. Al efecto, merced al Acuerdo número 2 de 8 de Noviembre de 1917, aprobado por el Sr. Gobernador del Departamento, creó una Junta autónoma compuesta de cinco ciudadanos vecinos y honorables, encargada de dar desarrollo a la obra de levantar un local para Hospital de Caridad en esta cabecera.

El artículo 5º del Acuerdo número 2 trae, taxativamente enumeradas, las diferentes atribuciones que el Concejo señaló a la Junta. Todas ellas demuestran la subordinación en que ésta quedó relativamente a la voluntad del H. Concejo. Y no podía ser de otra manera: es axiomático en Derecho Administrativo el principio de que las Juntas creadas por los Distritos, para la administración de ciertos servicios, no tienen, ni tener pueden, una autonomía real y perfecta. Al contrario, tienen la meramente ficticia y nominal, porque está sujeta en su extensión a las facultades legales del propio Concejo, y en el tiempo, a la revocación de la misma entidad, como que la constitución de esas Juntas comporta un verdadero mandato.

La mencionada Junta, convencida de que la acción católica sería provechosa para el Distrito, por la manera eficaz como los sacerdotes trabajan en pro de las obras cristianas y por el celo que la Iglesia despliega en cuanto concierne al alivio de los desvalidos, tuvo la buena idea de acercarse al Sr. Cura de esta parroquia para excitarlo a que patrocinara la obra, poniendo a su servicio la autoridad de que goza entre los fieles.

El Sr. Párroco manifestó a la Junta que no entraría de lleno a interponer su valimiento, mientras aquélla no obtuviese, para la Empresa, una aprobación muy explícita del dignísimo Prelado a quien tengo el honor de dirigirme.

La Junta aceptó gustosamente la condición propuesta por el Sr. Cura, y aun se alegró de su exigencia, porque la autorización emanada de la primera autoridad de la Diócesis sería una prenda de acierto y de éxito en la labor que sus miembros echaban, desinteresadamente, sobre sus hombros.

Dirigió entonces la Junta, el 5 de Julio último, un memorial a Su Señoría Ilustrísima, para pedirle su aprobación a la consabida obra.

Sean cuales fueren los términos que la Junta empleara en el oficio aludido, es evidente, de toda evidencia, que no estuvo en su ánimo el pretender convertir en cosa eclesiástica una cosa civil, en institución canónica una puramente oficial y municipal. Su Señoría es hombre probo e ilustrado. Su Señoría comprende,

por lo mismo, que en la hipótesis de que el Sr. Presidente de la Junta pretendiera hacer esas conversiones y trueques, carecería de facultades para ello, porque la Junta, como puede verse en el Acuerdo que la creó, tiene facultades puramente administrativas, no *dispositivas*, y parece claro que la eclesiastización de bienes oficiales implica una enajenación de ellos, tal así como si una autoridad eclesiástica secularizara bienes pertenecientes a la Iglesia.

Es más todavía: ni aun el mismísimo Concejo que preside tendría facultades para espiritualizar sus bienes temporales. Los Concejos no pueden, conforme a la Constitución y a las leyes de Colombia, ejecutar ese género de actos que encarnan una enajenación gratuita de sus bienes patrimoniales. Hasta tal extremo son limitadas las atribuciones de los Cabildos en punto de enajenaciones, que aun para las onerosas y conmutativas están obligadas a ceñirse a determinadas tramitaciones y exigencias, como la subasta pública, la licencia del Juez y del superior en ciertos casos, etc. etc.

Seguramente por deficiencia en la nota dirigida por la Junta, hubo campo para que Su Señoría pensara, como lo dice en los considerandos de su Decreto, "que los vecinos de Ebéjico desean la fundación de un Hospital en su población, según nos lo han manifestado el Sr. Cura y el Presidente de la Junta Directiva que con tal fin se ha establecido allí".

Las palabras empleadas por Su Señoría indican que Su Señoría obraba sobre la base de que algunos vecinos de Ebéjico deseaban la fundación eclesiástica de un Hospital. Pues bien, yo cumplo con el deber de poner de presente a Su Señoría, en nombre de la Corporación que, aunque indignamente presido, que la iniciativa de la obra no ha correspondido a los vecinos del pueblo, como tales, sino al Gobierno municipal, y que cuando el memorial de la Junta llegó a Palacio no era el "Hospital Benedicto XV" una simple idea noble sino una empresa en ejecución, de origen oficial y de fundación civil.

Lejos de nuestro ánimo está el desvincular este importante servicio municipal de las prácticas religiosas, y jamás pasó por nuestra mente prescindir de la acción social católica. Muy al contrario, estamos convencidos de que toda obra de beneficencia ha de inspirarse en los saludables principios del Cristianismo y ha de atraer, para su ejecución y fomento, a todos los hombres de buena voluntad. El solo ilustre nombre con que el H. Concejo quiso distinguir su Hospital demuestra el espíritu que informó su creación.

Con todo el acatamiento a que es merecedor Su Señoría, me atrevo, tímidamente, a hacer algunas observaciones a su Decreto del doce de Julio de 1918.

En primer lugar, las grandes sumas, grandes para el Erario ebejicano, que el Honorable Concejo ha invertido en la fundación de su Hospital, no han tenido ni tendrán las que en lo sucesivo invierta, la calidad de *auxilio*, como se lo informaron a Su Señoría algunos particulares. Cualquiera que sea la denomi-

nación que oficial y particularmente se dé a esas erogaciones, ellas no pierden su genuino carácter de *gastos generales para el servicio público*; ellas proveen el ensanche, mejora y sostenimiento de un instituto municipal. La inversión de esos caudales en pro de la beneficencia es jurídicamente igual, en su fondo y en su legalización, a las erogaciones para otros servicios municipales análogos al de la beneficencia, como los de instrucción pública, higiene, policía, etc. etc.

Lego como soy en Derecho Canónico, no podría dilatar me en largas filosofías sobre la justicia de la causa que el Distrito sostiene. Limítome, por ello, a recordar algunos principios que Su Señoría conoce a fondo y que tomo del libro "Instituciones Canónicas con arreglo al novísimo Código de Pío X, promulgado por Benedicto XV", compilación de que es autor el Reverendo Padre Juan B. Ferreros, S. J.

El principio canónico que Su Señoría cita en el artículo 2º de su Decreto es el siguiente:

"El Ordinario del lugar puede erigir hospitales, asilos de huérfanos y otros institutos semejantes destinados a obras de religión o de caridad, ya sea espiritual ya temporal, y darles personalidad jurídica en la Iglesia por medio de su Decreto. (Canon 1,489)".

Erigir, según el Diccionario de la Lengua, vale por "construir, edificar, instituir, establecer algo que no existía antes".

Sin negar a los Obispos de las Diócesis la noble facultad de crear hospitales eclesiásticos, afirmo que fué el H. Concejo de Ebéjico quien creó, fundó, erigió, instituyó y estableció el "Hospital Benedicto XV".

Repasando el Decreto número 816 de 21 de Septiembre de 1888, por el cual se promulga como ley el Convenio con la Santa Sede, y el Decreto número 1,455 de 18 de Octubre de 1893, por el cual se promulga como ley una convención adicional del Concordato, encuentro que las dos potestades, la Eclesiástica y la Civil, son independientes, cada una en la esfera de sus atribuciones.

Conforme a los principios concordatarios que presiden en Colombia las relaciones entre la Iglesia y el Estado, puede aquélla erigir, a su sabor, las fundaciones benéficas que tenga a bien crear, y puede éste, también con libertad, fundar las casas de beneficencia que esté en capacidad de sostener para el cumplido servicio de este importante ramo. No es motivo de ruptura entre las dos potestades el hecho de que cada una obre autoritariamente en la erección de esa clase de institutos. Los erigidos por los Ordinarios, conforme a las instituciones eclesiásticas, quedan sujetos en un todo al Derecho Canónico: las fundaciones oficiales estarán, según los casos, sujetas a las leyes; a las ordenanzas y a los acuerdos, y algunas veces a éstos, aquéllas y a las otras, y a sus decretos puramente ejecutivos.

En lo concerniente a la fundación de hospitales no se reservó ninguna de las dos potestades derechos privativos. Dentro

de su esfera, cada una puede obrar libremente. No se estableció en el Concordato que este ramo fuera de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica, como las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges (Art. 19), como la constitución y establecimiento de órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro (artículo 10).

Desde el año de 1888 dictó la Asamblea de Antioquia la Ordenanza número 12, de 17 de Julio, por la cual se organizan los Hospitales y demás Establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento.

El artículo 4º de esa Ordenanza sienta esta base fundamental: "Art. 4º Los Hospitales u otros Establecimientos de beneficencia y caridad que sean fundados por asociaciones o individuos particulares, se regirán por los estatutos que tengan a bien acordar sus fundadores".

Observe Su Señoría, Ilustrísimo Señor, que el preinserto artículo de la Ordenanza consagra en este punto la autonomía de las entidades civiles y eclesiásticas, y hasta la de los particulares, en cuanto al régimen de los hospitales que funden.

Más adelante, en el artículo 6º, establece la Ordenanza la regla de que "los Hospitales y demás Establecimientos de beneficencia y caridad que hayan fundado las Corporaciones Municipales, estarán bajo la inmediata inspección y dirección del Gobernador del Departamento, el cual queda facultado para reglamentarlos como lo estime conveniente, pudiendo adoptar los estatutos que hayan expedido o expidan las expresadas Corporaciones con las modificaciones que juzgue necesarias".

El artículo 13 del mismo acto hace de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Departamento, a los Síndicos de los Hospitales y demás Establecimientos de beneficencia y caridad. Por esta razón legal, el Cuerpo que presido ha lamentado muchísimo que Su Señoría pidiera al Sr. Gobernador la suspensión del Decreto que nombraba Síndico, y ha lamentado igualmente que dicho funcionario hubiese estimado justo suspender tal acto; pero la natural extrañeza del Honorable Concejo no comporta cargo alguno para las dos altas partes que en esa medida intervinieron.

Es verdad que de acuerdo con el canon 1,481, el Ordinario del lugar puede y debe visitar todos estos institutos, aunque estén erigidos con personalidad jurídica y sean de cualquier modo exentos; pero no es menos cierto que el canon se refiere a los institutos canónicos, a las cosas eclesiásticas, mas no a las instituciones oficiales, a las cosas civiles. Sabe Su Señoría que la potestad legislativa de la Iglesia no se ejerce sino sobre las cosas que están destinadas a fomentar la vida sobrenatural del alma; sobre las que se enderezan a procurar y conservar la vida física y temporal de la Iglesia y son estimables por precio temporal; y sobre las cosas eclesiásticas que participan de lo espiritual y de lo temporal (Cánones 726 a 730).

No sin profunda pena manifiesta el Concejo a Su Señoría Ilustrísima, que no le es posible, ni constitucional, ni legal, ni moralmente, cumplir la orden de Su Señoría en el artículo 5º de su Decreto, que a la letra dice:

“Queda el Hospital sometido a la contribución del 3 % para el Seminario, conforme al canon 1,353, que somete a los Hospitales a dicha contribución, aunque vivan de sólo limosnas.”

Tengo a la vista el canon 1,356, y los que, según él, están sujetos al tributo en favor de los Seminarios, son “*los Hospitales erigidos por la autoridad eclesiástica*”, y nada más que éstos.

Fuera de que los Hospitales de nuestras poblaciones de Antioquia son generalmente pobres, los de origen oficial, erigidos por los Municipios y sostenidos, en su mayor parte, con rentas municipales, no podrían, aun cuando lo quisieran, contribuir al sostenimiento de los Seminarios porque se lo vedan la Constitución y las leyes, y porque un Concejo es mandatario de los asociados y administra bienes ajenos.

No quiero seguir adelante sin llamar antes, respetuosamente, la atención de Su Señoría a este punto: la personería jurídica eclesiástica, que Su Señoría quiso otorgar al Hospital de Ebéjico, y que contemplan el Derecho Canónico y el Concordato de Colombia, es radicalmente distinta de la personería jurídica que definen y estudian nuestro Código Civil y nuestra Constitución. Teniendo presente que el H. Concejo está constitucionalmente imposibilitado para espiritualizar sus bienes, o siquiera para tornarlos mixtos, resulta evidente que la concesión de personería jurídica, decretada por Su Señoría, no es poderosa a convertir en eclesiástica, con todas sus consecuencias, la institución tantas veces aludida. No ha sido, pues, Su Señoría, el pío fundador del “Hospital Benedicto XV”. Así lo comprendió Su Señoría seguramente, cuando no dió a su Decreto el carácter de Letra de Fundación, puesto que no expresó la constitución del Instituto, su fin, dotación, administración y régimen, empleo de los créditos y la sucesión en los bienes para el caso en que el Instituto fuere extinguido, todo como lo prescribe el canon 1,490.

Resalta la antinomia entre estos dos mandamientos superiores:

Las Ordenanzas de Antioquia, las leyes fiscales, los reglamentos de contabilidad oficial y los Acuerdos del H. Concejo imponen al Síndico del Hospital, al Tesorero, la obligación de rendir periódicamente sus cuentas a la Oficina General del ramo. En cambio Su Señoría ha querido reservarse el derecho de exigir esas cuentas, con sus comprobantes, reprobando toda costumbre en contrario.....

RESPONSABILIDAD CIVIL

de los absolutamente incapaces.

Incapacidad legal es la carencia de las condiciones que la ley exige en la persona para que sus actos produzcan efectos jurídicos:

En materia civil la ley no dice cuáles son dichas condiciones, sino que toma el camino de la exclusión en el artículo 1,503 del C. C.: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”. A continuación dice quiénes son incapaces y cómo lo son.

El criterio adoptado en todas las legislaciones para establecer la capacidad es la existencia del discernimiento y de la voluntad. Por tanto, quienes carecen de estas facultades, son incapaces. Pero la carencia puede ser constante o accidental, y absoluta o relativa, y en consecuencia, su efecto, la incapacidad, puede ser general o especial, absoluta o relativa.

También existen incapacidades, muy justificadas, sin que tengan su base en la carencia de las facultades apuntadas. Con todo, bien pudiera decirse que en su establecimiento se atendió a una deficiencia o vicio en la voluntad por hallarse ésta influida por el principio de la conservación o conveniencia, propio de la naturaleza humana. En esto se funda la prohibición que tienen los mandatarios de comprar por sí o por otra persona lo que se les ha comisionado para vender, o de vender al mandante de lo suyo o de lo que tiene en comisión sin consentimiento expreso de éste. La misma regla existe, y más estricta, para el tutor y el curador en todo lo que interese a éstos o a ciertos consanguíneos, afines y consocios.

La capacidad no admite grados, a menos que se tome por tales la especialidad o generalidad de ella.

De la falta absoluta o relativa del raciocinio en el hombre, y en consecuencia de la voluntad, ya dijimos que se deducen la incapacidad absoluta o relativa, sin que esto quiera decir que nuestras leyes son, a este respecto, concordantes y lógicas, pues hay en éstas casos en los cuales faltan ambos elementos, y sin embargo se mira como capaz a su autor material y se le hace responsable, al menos, por los daños y perjuicios.

La incapacidad no tiene ni debe tener las mismas reglas en materias civiles y criminales. En aquéllas se comprenden relaciones más complejas, que exigen una especial cultura intelectual por ser casi todo, aunque fundado en justicia, más alejado de la ley natural y por esto más artificial e indeciso; en éstas, los preceptos son casi todos establecidos por la ley natural o deducidos de ella sin grandes esfuerzos, conocidos por la razón desde sus primeros desarrollos y hechos sentir desde su conocimiento por la conciencia. Lo natural es, por lo expuesto, que la responsabilidad civil a pesar de tener menos consecuencias para el culpable que la criminal, sea más tardía que la última, esto